

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Librería...

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de enero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cinco enteros con setenta y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de diciembre de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 diciembre 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDENES**

Ilmo. Sr.: El Reglamento provisional de Paradas de sementales, aprobado en 19 del actual por este Ministerio, y publicado en la *Gaceta* de 25 del corriente, señala en su artículo 45, que las solicitudes para la apertura de las Paradas particulares de carácter «temporal», caballares y asnales, deberán ser entregadas en las Juntas provinciales de Fomento Pecuarias respectivas, antes del 30 de noviembre del año precedente al de apertura de la Parada.

Como este precepto no puede cumplirse para la temporada próxima, por haber sido aprobado el Reglamento y publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha posterior a la señalada en aquél.

El Ministro que suscribe ha acordado prorrogar hasta el 30 de enero próximo, por este año, el plazo señalado en el mencionado artículo 45, para la presentación de solicitudes, para la apertura de las Paradas de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 29 de diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Excmo. S.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de enero último y de conformidad con lo establecido en el

Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 1.º del mes de enero próximo, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 30 de diciembre de 1932.—P. D., Santiago Valiente.
Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 31 diciembre 1932).

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PARADAS DE SEMENTALES

(Conclusión) — Véase B. O. 4 del actual.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales.

a) Paradas de sementales equinos

Artículo 59. Toda parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballeriza, que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guarnición con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba y monta.

Artículo 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurren a ellas, con objeto de no ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas, hereditarias o graves defectos de conformación.

Artículo 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1'48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1'44 centímetros, donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Artículo 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará prelación a las que manifiesten signos de celo.

Artículo 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Artículo 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de Sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de febrero, y las de los restantes Depósitos a primeros de marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durarán ciento quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede, no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Artículo 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos, se colocará el horario en sitio visible de la parada; este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

Artículo 66. Los sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Artículo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infecundidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infecundas.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de diez y seis, y los asnos, de dos años y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Artículo 70. Los sementales equinos adqui-

ridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resultan impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por si es preciso entablar reclamación.

Artículo 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares, serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias, para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituto de Biología Animal.

b) *Paradas de sementales bovinos.*

Artículo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubrición no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Artículo 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad, y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Artículo 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio del público, dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un potro de los corrientes para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una anilla fuertemente sujeta a la pared y personal especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Artículo 76. En las paradas oficiales y protegidas de bovinos, se observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descendida del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Artículo 77. No podrán ser cubiertas las

vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedad contagiosa y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración, del celo en las vacas, etcétera, etc., entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Artículo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la Parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Artículo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irán perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

c) *Paradas de sementales porcinos.*

Artículo 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una pocilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Artículo 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Artículo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Artículo 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúen la cópula, pues efecto de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquélla.

Artículo 85. Terminada la cubrición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

d) *Parada de sementales ovinos y caprinos.*

Artículo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apriscos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabríos seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Artículo 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las Paradas de Sementales, cuando algún paradista desee establecer una Parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección general de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

CAPITULO VIII

Inspección de las Paradas de Sementales.

Artículo 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección general. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquélla, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección general de Ganadería, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la Parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

- a) Inspección de los locales de la Parada y personal de la misma.
- b) Inspección de los sementales.
- c) La inspección de la documentación de la Parada.

Artículo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado, examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas y medias reseñas de éstos, anotando las particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo, en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección, con el fin de garantizar no sólo la sanidad del semental, sino que también la eficacia del servicio que presta.

Artículo 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma, según se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Artículo 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario, tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Artículo 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecua-

rio, o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Artículo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la Inspección de Paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantísimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y, una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

CAPITULO IX

Primas y premios a los paradistas, sementales, hembras y productos.

Artículo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Artículo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras, tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza; ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedérseles primas de conservación a aquellos que reúnan condiciones sobresalientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Artículo 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paradista objeto de la propuesta por los asuntos de fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

CAPITULO X
Penalidad.

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento, pecuario, y en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente, dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pertenezca el reproductor a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pesetas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus asociados.

d) Con multas que oscilarán desde 25 a 250 pesetas, a todo paradista particular que falte a las disposiciones reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cometidas por los funcionarios que intervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI
Honorarios.

Artículo 104. Los Inspectores municipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

Pesetas.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballo, asnal y bovina, para acompañar a la solicitud de apertura y para aprobación de sementales nuevos..... 10

Pesetas.

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina 5
 Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitios de cubrición de una parada..... 10
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina estabulada.... 5
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina en libertad o de monte 3
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina estabulada.... 3
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina de campo..... 2
 Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra menor o de nacimiento de un producto..... 1

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consigne en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documentos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, llevarán adheridos o impresos un sello de «Previsión Veterinaria», cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condiciones de los locales de paradas, y de 0'10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios anteriormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Montepío Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

CAPITULO XII

Actuación de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario.

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y funcionamiento de las paradas de sementales con arreglo a las normas trazadas por este Reglamento.

Artículo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre lo paradistas particular y privado y la Junta provincial de Fomento pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculiares de la ganadería local y asesorarán a aquéllas y a la Inspección provincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de sementales y riqueza ganadera municipal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector municipal Veterinario, en la organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganadería local, según las nor-

mas que dicte la Dirección general del Ramo. Tendrán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario, podrán inspeccionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pecuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cualquier infracción.

Artículo 108. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario tendrán su jurisdicción, como su nombre indica, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar, juntamente con el Jefe del Establecimiento pecuario respectivo, la organización y funcionamiento de las paradas de sementales.

Estar en íntima relación con las Juntas locales de Fomento pecuario, a los fines de este Reglamento.

Recoger y clasificar cuantos datos emanen de las Juntas locales y de los inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ganadería, por cualquier entidad o Corporación de la provincia, o por ganaderos en particular, sobre el régimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta a la Dirección general de Ganadería de las transgresiones de que sea objeto.

CAPITULO XIII

Documentación de las paradas.

Artículo 109. En todas las paradas por especies, se llevará un libro talonario en el que se anotarán los saltos del semental o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del dueño de la hembra abastecida, reseña de la misma y fecha de su cubrición. Esta hoja llevará también una casilla para hacer constar en su día el nacimiento del producto y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Ganadería.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partida correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Modelo número 1.)

Artículo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos, se llevará un registro, en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modelo nú-

mero 2. Este libro será visado por los funcionarios de la Dirección general de Ganadería con jurisdicción en la localidad, siempre que visiten la parada.

Artículo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderle de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archivarán estos certificados que tendrán siempre a disposición de las Comisiones inspectoras y funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 112. Los certificados sanitarios-zootécnicos de los sementales que se acompañarán a las solicitudes de aprobación, para que faciliten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los reproductores, deberán sujetarse según la especie a los modelos números 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales, se adaptarán a los modelos números 9 y 10.

Artículo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de enero para las permanentes, por los Inspectores Veterinarios municipales encargados de ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecidas por cada semental y productos obtenidos, tomados los datos de los talonarios de cubrición y libros registros de la parada, utilizando impresos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la Junta provincial, y otra al Inspector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estaciones pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales, se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección general de Ganadería, de conformidad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la Memoria la marcha del servicio y modificaciones que requiera para su mejora y fines del presente Reglamento.

Madrid, 19 de diciembre de 1932.—Aprobado.—Marcelino Domingo.

(Los modelos a que se hace referencia en la precedente disposición, se hallan insertos en la «Gaceta» del 25 de diciembre último.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 46.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. — Circular.

El vecino de esta capital, Dionisio de Mingó García, manifiesta, que el día 2 del actual desapareció de su domicilio, en esta capital, Herois

mo, 28 4.º, su hijo Luis de Mingo Ventura, de 12 años, estatura proporcionada a su edad, pelo castaño claro, ojos azules y color sano, vistiendo pantalón largo, negro, con rayas blancas, abrigo gris de rayas, boina y alpargatas negras de goma con calcetines color marrón; y se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, se practiquen gestiones para la busca del citado menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio, caso de que fuese habido.

Zaragoza, 4 de enero de 1933.

El Gobernador,
Manuel Andrés Casaus.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

31.— Nuez de Ebro

34.— Alagón

Elección de Vocales.

20.— Sástago.— El 15 del actual, a las 11.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pidiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

34.— Alagón

Anteproyecto de presupuesto.

42.— Luesma

Expedientes de transferencias de crédito.

37.— Las Pedrosas

Padrón de cédulas personales.

15.— Belchite

16.— Castejón de las Armas

17.— Remolinos

30.— Las Pedrosas

31.— Nuez de Ebro

32.— Arándiga

33.— Jaraba

41.— Belmonte de Calatayud

43.— Bubierca

Presupuesto ordinario para 1933.

19.— Alfajarín

Proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario.

35.— Ainzón

Reparto de Rústica y Pecuaria.

18.— Bárboles

Rectificación del padrón de habitantes

36.— Leciñena

Ainzón.

N.º 39.

D. Santiago Tabuenca Arcega, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ainzón, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de fecha veintiséis del actual, acordó convertir en definitivo el acuerdo de aprobación provisional de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1931, tomado en doce del presente mes, y en su virtud declarar exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos de los párrafos 1.º, y 2.º, del artículo 581 del Estatuto municipal vigente.

Ainzón, 31 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Santiago Tabuenca.

Ateca.

N.º 44.

Por el plazo de ocho días, se halla expuesto al público el proyecto de presupuesto extraordinario para concertar un empréstito de 160.000 pesetas, para construcción de un grupo escolar y habilitar casas para Maestro.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Ateca, 31 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Enrique Bendicho.

Pina de Ebro.

N.º 38.

Con objeto de examinar la cuenta de ingresos y gastos del presupuesto de administración de justicia de este partido Judicial del año último, y fijar el presupuesto para el año actual, se convoca a los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone esta mancomunidad, para que el día 16 del actual, a las diez y media de su mañana, designen un representante para que asista a la reunión que con tal motivo habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial el mencionado día y hora.

Pina de Ebro, a 3 de enero de 1933.— El Alcalde, Vicente Zumeta.

Villalengua.

N.º 40.

El día ocho de los corrientes, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta de pastos forestales de este Municipio, bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Villalengua, 1 de enero de 1933.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 23.

FRONC NAVERAJ, Antonio; de 39 años de edad, casado con Rosa de Cabo, hijo de Antonio y Mariana, mecánico electricista, natural de Zaragoza, vecino de Barcelona, con residencia en Madrid, calle de Ercilla, núm. 9, interior número 7, hoy ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para notificarle auto de prisión y ser reducido a ella en la cárcel de este partido; a disposición de la ilustrísima Audiencia provincial de dicha capital, se le sigue, en unión de otro, con el núm. 326 de 1931, por el delito de estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.292.

Pina de Ebro.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, dictada a instancia del actor, en los autos incidentales de pobreza promovidos por Manuel Falcón Nuviala, para formular con tal beneficio demanda de divorcio contra su esposa Vicenta Gonzalvo Usón, se emplaza a ésta, para que dentro del término de diez días comparezca en los indicados autos, contestando a la demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará el incidente solo con el liquidador del impuesto de derechos reales de este partido y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ignorándose el paradero de la antedicha Vicenta Gonzalvo Usón, para su emplazamiento se publica la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Pina de Ebro a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario ejerciente, Francisco Bueno.

Núm. 6.310.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en la tercería de dominio instada por D.^a Tomasa Júlvez

Sancho, contra otros y José Aznar Nuez, se emplaza por medio de la presente a dicho D. José Aznar Nuez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en dichos autos contestando la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; para lo que se le hace presente que las copias de la demanda y documentos a ella presentados se encuentran en Secretaría a disposición del mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 26.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de ejecutoria, de la causa número 82 de 1932, sobre estafa, contra Pascual García Samper, de 37 años, soltero, escribiente, hijo de Miguel y de Sixta, natural y vecino de Remolinos, ha acordado hacer saber a dicho procesado que la Audiencia de esta ciudad dictó sentencia, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y dos, absolviendo libremente a dicho procesado.

Zaragoza, tres de enero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 45.

Banco Zaragozano.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pone en conocimiento de los señores accionistas, que a partir del día 9 del corriente se pagará, en la Central, Sucursales y Agencias de esta entidad, el interés 6 por 100 (libre de impuestos) del año 1932, correspondiente a las acciones números 20.001 a 40.000, contra presentación de los resguardos provisionales.

Zaragoza, 4 de enero de 1933.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

Sindicato de Riegos de Villamayor.

Por el presente se abre concurso para la provisión del cargo de Recaudador de alfarda y multas de este Sindicato, ajustándose al Reglamento y condiciones que obran en la Secretaría del mismo.

El plazo para solicitarlo, del señor Presidente de dicho Sindicato, finará el día 15 del actual, a las doce del día.

Villamayor, 4 de enero de 1933.—El Presidente, Pedro Mayoral.